

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 017 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 00157 de 2021 y Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que con el **Radicado ENT-BAQ.001282-2024**, la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, solicita autorización para la tala de UN (1) individuo muerto y trasplante de NUEVE (9) individuos arbóreos, con la finalidad de desarrollar el proyecto de construcción de viviendas multifamiliares en el barrio Manantial del municipio de Soledad – Atlántico.

Que con la solicitud se anexan los siguientes documentos:

- Documento denominado solicitud de tala y trasplante de árboles que contiene:
 - Introducción.
 - Objetivo.
 - Descripción del proyecto.
 - Localización del proyecto.
 - Solicitud de tala y trasplante de árboles.
 - Registro fotográfico.
 - Justificación.
 - Conclusiones.
- Resolución No. 0144 de 2023 “Por medio de la cual se registra permiso enajenador de vivienda No. EDU 0784 CU 0749”
- Certificado de tradición y libertad del predio con Matricula Inmobiliaria No. 041-221120.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, representada legalmente por el señor Herrera Sarmiento Henry.
- Copia del documento de identidad del Representante Legal, señor Herrera Sarmiento Henry, identificado con C.c. No. 91.259.137.
- Fotografías de los 10 individuos a intervenir.
- Mapa del proyecto.

En consecuencia a la solicitud presentada por la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo, procederá a liquidar el cobro por concepto de evaluación ambiental; teniendo en cuenta lo estipulado en la ley y lo establecido por esta Entidad, con fundamento en las disposiciones de carácter legal y constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **017** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Se advierte que, en aras de iniciar con la evaluación de la solicitud, además de cancelar el valor que se liquida en el presente acto administrativo, la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, deberá presentar ante esta entidad documentación faltante e indispensable, establecida en la normatividad ambiental vigente para el instrumento de control ambiental solicitado y la cual será relacionada en la parte dispositiva del presente proveído.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

De la Tala de Árboles Aislados.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **017** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

*(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “**Parágrafo.-** Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”*

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(...) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.”
(...).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura, (tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (...).

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **017** DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Del cobro por concepto de evaluación ambiental.

Que, este acto administrativo es ajustado a las previsiones contempladas en la resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello se entiende que las actividades desarrolladas por la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, son de MENOR IMPACTO.

Que, el artículo 07 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co

La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 017 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que así mismo, el artículo 8 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.
Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”

Señala también la Resolución No. 261 de 2023 en su Artículo Vigésimo Primero lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 19 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. ACTUALIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE COBRO Y TARIFAS.
Las estructuras de cobro y las tarifas fijadas en la presente resolución se actualizarán cuando se modifique cualquiera de los factores base para fijarlas. Para el ajuste de los honorarios se usará el incremento en el salario mínimo mensual legal establecido por el gobierno nacional.

La escala tarifaria establecida en la Resolución 036 de 2016, las establecidas en esta resolución y las de la Resolución 1280 de 2010 para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se expresarán en UVT y serán actualizadas anualmente con la información suministrada por la DIAN.

Que de acuerdo con el anexo de la citada Resolución es procedente cobrar para la vigencia 2024 los siguientes conceptos por evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

TABLA 34. PERMISO DE APROVECHAMIENTO ARBOLES AISLADOS DE BOSQUE NATURAL - TALA O REUBICACIÓN OBRA PÚBLICA O PRIVADA UBICADOS CENTROS URBANOS- OTROS PROYECTOS PUNTUALES									
EVALUACIÓN	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A13	6,749,044.89	1	1	1	0.07	0	0	449,936
Profesional 2	A13	6,749,044.89	0	0	1	0.03	0	0	224,968
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									674,904
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									1,274,904
Costo de Administración (25%)									318,726
VALOR TABLA ÚNICA									1,593,631
VALOR TARIFA UVT									34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 017 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, representada legalmente por el señor Herrera Sarmiento Henry, o quien haga sus veces, deberá cancelar a esta Corporación la suma de **UN MILLON, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (COP \$1.593.631)** por concepto de evaluación ambiental para la autorización de tala y trasplante solicitadas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de dar continuidad al respectivo trámite.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, presentar la siguiente documentación, como condicionante a la continuidad del trámite:

- Certificado de Uso del suelo del predio en donde se pretende llevar a cabo el proyecto, expedido por autoridad competente. En su defecto, Licencia Urbanística en donde se autoricen las labores urbanísticas y/o constructivas del proyecto.
- Indicar el manejo que se le dará a los residuos de construcción y demolición (RCD), que se generarían de la obra, (en caos que se generaran) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, a través del correo electrónico abasesoresyconsultores@gmail.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad INACAR S.A. con NIT: 800.086.042-0, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 017 DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, POR LA SOLICITUD DE TALA Y TRASPLANTE DE
ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD INACAR S.A. PARA UN PROYECTO
URBANÍSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **20 FEB 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Radicado ENT-BAQ.001282-2024.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).